

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

|               |                                                                                  |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                           |
| DEMANDANTE    | MARÍA DEL PILAR VIVAS JARAMILLO                                                  |
| LITISCONSORTE | JACOBO MORALES VIVAS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.                                  |
| DEMANDADA     | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- |
| RADICACIÓN    | 76001310501520210007301                                                          |
| TEMAS         | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES                                                        |
| DECISIÓN      | NULIDAD DE LO ACTUADO                                                            |

AUDIENCIA No. 401

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.. No obstante, la sala observa que en el trámite existe causal de nulidad que hay que remediar.

AUTO No. 168

I. ANTECEDENTES

**MARÍA DEL PILAR VIVAS JARAMILLO** demanda que se le declare beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivencia y que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** -en adelante **PORVENIR S.A.**- al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su compañero permanente, **IVÁN ENRIQUE MORALES CEBALLOS**, ocurrido el 21 de mayo de 2018.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que convivió con **IVÁN ENRIQUE MORALES CEBALLOS** desde el año 2009, contrajeron matrimonio el 15 de junio de 2013, vínculo que perduró hasta el día en que el falleció el 21 de mayo de 2018; que de dicha unión procrearon a **JACOBO MORALES VIVAS**; que reclamó ante **PORVENIR S.A.**, en nombre propio y de su hijo, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud de lo cual se le reconoció el 100% de la prestación a favor de su hijo **JACOBO MORALES VIVAS**.

**PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante, e indicó que la pensión la paga **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, prescripción e innominada.

El Juzgado mediante el Auto 2108 del 21 de enero de 2020 (Pdf 09) vinculó a **JACOBO MORALES VIVAS** y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en calidad de litisconsortes necesarios. El primero se notificó por conducto de apoderado judicial y bajo la representación legal de **MARÍA DEL PILAR VIVAS JARAMILLO**, y contestó que son ciertos los hechos de la demanda y que no se opone a las pretensiones de la misma. Por su parte, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** se opuso a las pretensiones de la demandante, al considerar que no demostró la convivencia mínima de cinco años previos al fallecimiento del afiliado.

Propuso la excepción de compensación respecto a lo que ha pagado a favor de JACOBO MORALES VIVAS.

## **I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 257 del 7 de diciembre de 2022, resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada porvenir s.a. y la litisconsorte seguros de vida alfa.***

***SEGUNDO: DECLARAR que la señora María del Pilar Vivas, tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, por la muerte del señor Iván Enrique Morales, prestación a cargo de porvenir s.a. a través de la aseguradora seguros de vida alfa, en cuantía del salario mínimo legal vigente, a partir del 21 de mayo del 2018.***

***TERCERO: CONDENAR A PORVENIR S.A., a pagar a través de seguros de vida alfa s.a., al menor Jacobo Morales Vivas, en calidad de hijo, representado por señora madre, la señora María Del Pilar Vivas, la pensión de sobreviviente en proporción del 50% de la mesada pensional en cuantía del salario mínimo, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.***

***CUARTO: CONDENAR A PORVENIR S.A., a pagar a través de seguros de vida alfa s.a., a la señora María Del Pilar Vivas, la pensión de sobreviviente en proporción del 50% de la mesada pensional en cuantía del salario mínimo, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.***

***QUINTO: COSTAS a cargo de porvenir s.a. y seguros de vida alfa s.a., al pago de costas procesales se fija la suma de 1.000.000 a favor de la parte demandante y a cargo de cada uno de los demandados.”.***

## **II. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia. Considera que la demandante no demostró la convivencia mínima de cinco años previo al fallecimiento del afiliado fallecido; por lo cual, no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. Dice que el proceso obra como pruebas las declaraciones extrajuicio, investigación administrativa de convivencia y declaración de la demandante en la que expresó que convivió con el causante 4 años. Solicita que se absuelva de la condena en costas.

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que se absuelva a su representada de las condenas impuestas, dice que no se puede desconocer que la demandante expresó que convivió durante 4 años con el causante, al igual que en declaraciones extrajudio que obran en el expediente. Solicita que se absuelva de la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderados insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos, si no fuera porque el juez debe remediar falencias procedimentales que impiden que esta sala tome una decisión hasta que no se corrijan. Las falencias corresponden a la omisión de garantizar al infante JACOBO MORALES VIVAS una representación judicial diferente a la que en su condición de representante legal le corresponde, de conformidad con los artículos 306 y 1504 del CC; 5° de la Convención de Derechos del Niño (Ley 12 de 1991); 42 y 44 de la CP.

Lo anterior se indica así porque si el menor es beneficiario del 100% de la pensión de sobrevivientes, y su madre demanda el 50% de esa prestación, existe un conflicto judicial entre los intereses de la representante legal y los de su hijo.

Por tanto, para continuar con el proceso, se requiere que se solicite por la parte interesada ante un juez de familia, la activación de la figura legal procedente y se designe formalmente a quien ha de fungir

como representante legal del menor en el proceso promovido por su madre respecto de un derecho patrimonial.

Así lo explicó la Corte en la sentencia CSJ SL, 6 sep. 2011, rad. 40942, al razonar:

*“(…) una cosa es que la nulidad haya desaparecido como causal de casación dentro de este recurso extraordinario en el campo laboral y, otra muy distinta, es que, en sede de instancia, cuando ya la Corte funge como tribunal de segundo grado, pueda proceder a declarar nulidades procesales, ora de oficio, ora a petición de parte.*

*En efecto, en esta coyuntura procesal observa la Corporación que el caso traído a los estrados judiciales por parte de la demandante, consiste en que, como a los menores hijos de ésta con el causante, el ISS les otorgó el 100% de la pensión de sobrevivientes, generada por la muerte de su progenitor, bajo el argumento de no haber convivido ella con él para la época de la muerte, es por lo que, ella, la madre, a su turno, recurre a la justicia para acreditar que si existía esa vida en común y, con fundamento en esa acreditación, obtener que se le adjudicara el 50% de la prestación radicada totalmente en las cabezas de su prole.*

*Mas, para ello, debía, insoslayablemente, **convocar** al proceso tanto al dispensador estatal de la prestación como a los beneficiarios de la misma, sus hijos menores, pues, se trata, nada menos, que de afectarlos en su patrimonio al cercenárseles la mitad de la pensión de sobrevivientes de la que disfrutarán dentro de los parámetros de ley (mientras sean menores, o tengan calidad de estudiantes o inválidos que dependieran económicamente de su padre), lo que, de lograrse, ha de llevarse a cabo con el pleno respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa frente a la pretensión de su señora madre, calidad ésta y de representante legal de los mismos que, per se, no excluye o impide que se les deba salvaguardar a tales menores aquéllas garantías, o eximirla de tal deber. De allí que el a quo, para admitir el libelo genitor del proceso, debía solicitar que, previamente, ante un juez de familia, se activara la figura legal procedente y se designara formalmente a quien que fungiera como representante legal de los menores en el proceso promovido por su madre respecto de un derecho patrimonial ya radicado en sus cabezas, puesto que ella, al ostentar la calidad de demandante no podría ejercitar, al unísono, su carácter de representante legal de aquéllos y al mismo tiempo de quien les disputa el 50% de un derecho”.* subraya fuera del texto original

Teniendo en cuenta la indebida representación legal del menor vinculado, ha de declararse la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del Auto 2108 del 21 de septiembre de 2021, inclusive, por medio del cual se vincula al menor en calidad de litisconsorte necesario, para que el a quo proceda a tomar las medidas echadas de menos, anteriormente señaladas. Se dejan incolumes las pruebas practicadas.

Sin costas en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad comentada. Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del Auto 2108 del 21 de septiembre de 2021, inclusive, para que en el juzgado de origen proceda a tomar las medidas protectoras señaladas en la parte motiva de esta providencia. Se dejan incólumes las pruebas practicadas.

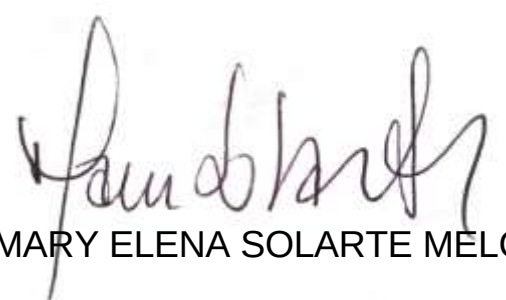
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/39> y por estado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

  
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c00af08e37bb11af4ac1b9788569f7621b7b6e829e9f35165dc99de2e0bc9a**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>